

ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACION Y ROTULACIÓN DE VIAS PÚBLICAS Y NUMERACIÓN DE EDIFICIOS, EN EL MUNICIPIO DE CÁRTAMA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial: “Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...”. Y la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal (BOE de 02/05/2020), y publicada en BOPMA (nº 13 de 30 de enero de 2022) **se establece la presente ordenanza:**

CAPITULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los criterios de denominación de vías públicas, el procedimiento para la asignación de los nombres de dichas vías, la rotulación de las mismas y la numeración de edificios del municipio de Cártama.

Artículo 2º.

La competencia para la designación de los nombres de las vías públicas, la rotulación de las mismas, y la numeración de los edificios, corresponde exclusivamente al ayuntamiento.

Artículo 3º.

Sólo los nombres designados por el ayuntamiento integrarán el callejero oficial de la ciudad y tendrán validez a todos los efectos legales y su uso será obligatorio.

Artículo 4º.

Las calles y demás vías públicas, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre que el Excmo. Ayuntamiento acuerde. Las vías que se construyan en terrenos particulares, no podrán ostentar nombre alguno sin autorización municipal.

CAPITULO II

DENOMINACIÓN DE VIAS PÚBLICAS

Artículo 5º.

Primero.- El procedimiento de denominación de vías públicas se tramitará ante el Departamento de Padrón y Estadística, y puede iniciarse de oficio, o bien, a solicitud de persona interesada, o a propuesta de asociaciones o colectivos de participación ciudadana.

Segundo.- Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública en suelo urbano, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Por el Departamento de Padrón y Estadística se recabarán los informes que procedan y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas, así como justificación o exposición de la denominación en su caso.

Por último, por el Departamento de Padrón y Estadística se emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución.

Tercero.- Cuando el procedimiento se refiera a viales o espacios urbanos de nueva creación, en desarrollos urbanos derivados de la transformación de suelo urbanizable o urbano no consolidado, se

tramitará el correspondiente expediente de denominación de calles y vías públicas, una vez el proyecto de parcelación esté definitivamente aprobado.

Una vez aprobada la denominación del vial por parte del Órgano municipal competente, se dará traslado al Registro de la Propiedad y a Catastro para que efectúen las modificaciones pertinentes al respecto, así como se comunicará al promotor del desarrollo urbanístico, indicándole la obligación de situar, antes de la recepción de las obras, la placa oficial de rotulación con la denominación correspondiente, tanto al principio como al final de la vía.

La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación de calles deberán ser informada por el Departamento de Vías y obras.

Artículo 6º.

Primero.- La aprobación de la denominación de calles y otros espacios públicos compete al Pleno del Ayuntamiento.

Segundo.- Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

CAPITULO III

REGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y ROTULACIONES

Artículo 7º.

Primero.- Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual.

Segundo.- En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones. En el supuesto de otorgarse varios nombres de personas, la mitad, al menos de dichas denominaciones corresponderán a nombres de mujeres.

Tercero.- Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación. En todo caso, **la propuesta deberá presentarse avalada al menos por el 75 % de los vecinos afectados.** Además, se respetará lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconoce y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (la conocida popularmente como Ley de Memoria Histórica).

Cuarto.- En el ámbito del conjunto del casco histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles, y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.

Quinto.- En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

a) Como norma general se corresponderán con personas fallecidas, aunque excepcionalmente y con circunstancias especiales y debidamente motivadas en la proposición, podrán ser personas no fallecidas.

b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Cártama, o de personas de igual rango relacionadas con el Municipio. A continuación, y con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.

Artículo 8º.

Primero.- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se llevará a cabo mediante placa fijada en la fachada de los edificios que integran dicha vías. También podrá utilizarse alternativamente la rotulación mediante señal vertical.

Segundo.- Los rótulos de las vías públicas se colocarán en lugar bien visible debiendo figurar como mínimo uno al principio, preferentemente a la derecha y otro al final de la vía a la izquierda y procurando su señalización en una al menos de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará como mínimo un rótulo en su principal acceso.

Tercero.- La competencia para la rotulación de las vías públicas se atribuye a la Concejalía de Padrón y Estadística. En todo caso la rotulación será uniforme y acorde con la existente en la zona donde esté ubicada la vía y atendiendo a lo reglamentado en la presente ordenanza.

CAPITULO IV

REGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 10º.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

No se numerarán las entradas accesorias de dichos inmuebles, así como tampoco los bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que el de la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda. La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al centro del núcleo urbano. En las plazas la numeración será seguida o correlativa en el sentido de las agujas del reloj.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C,... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen. Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes, cuando fuese posible, para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a la que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

d) En aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, deberá darse una solución lógica de manera que cada entrada principal esté siempre identificada numéricamente.

e) La placa identificativa en la que conste el número, ya existente, de una finca se ajustará, en su caso, a las específicamente determinadas en la Normativa Municipal sobre características, contenido y colocación. Será colocada por el propietario del inmueble, sobre la puerta a que corresponda la identificación. Si tal puerta quedase a más de 5 metros de la vía pública, o no fuera visible desde ésta, se colocará, además, otro elemento de numeración en la línea oficial de la fachada

Artículo 11º.

Las viviendas situadas en el diseminado también deberán estar numerados, siguiendo los siguientes criterios:

- a) En general, toda construcción en el diseminado estará identificada en el Padrón de Habitantes por el topónimo del lugar donde se encuentre seguido del polígono y número de parcela catastral.
- b) Su numeración constará del número de polígono y parcela catastral separados por una barra.
- c) La numeración se colocará en el acceso de entrada a la parcela.
- d) El otorgamiento o adjudicación de número de policía, no implica reconocimiento alguno sobre situación urbanística, sino simplemente la ubicación y correcta identificación del inmueble.

Artículo 12º.

Primero.- El procedimiento para la numeración de edificios se iniciará de oficio, bien como consecuencia de la actuación municipal o bien a instancia de persona o personas interesadas.

Segundo.- En los supuestos de edificaciones de nueva planta, una vez solicitada la preceptiva licencia de obra, cuando el proyecto obtenga informe técnico favorable, el Ayuntamiento resolverá la identificación de policía que corresponderá al proyecto del edificio. A este fin se solicitará tal identificación, acompañándola de documentación que permita la localización de portales y locales comerciales de planta baja al Departamento de Padrón y Estadística. La resolución de identificación deberá unirse a la referida solicitud de licencia, siendo esta identificación la única válida a todos los efectos y se comunicará junto con la concesión de la licencia, en su caso.

Tercero.- Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas (saltos de numeración, etc...) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

En los procedimientos de renumeración se precisará la tramitación de un expediente integrado por una memoria justificativa, relación de números antiguos y números propuestos. Se concederá un trámite de información pública de veinte días hábiles durante el cual, y tras la publicación del oportuno anuncio en la sede electrónica del Ayuntamiento de Cártama, así como en cualesquiera otros medios se estime oportuno, los interesados podrán presentar alegaciones u objeciones a la modificación propuesta; que deberán ser resueltas con la aprobación definitiva.

En los procedimientos de renumeración que afecten a inmuebles pertenecientes a Comunidades de Propietarios, bastará con notificar los distintos actos administrativos a los Presidentes de las mismas que son los representantes legales de cada una de ellas.

Cuarto.- La aprobación de la numeración de los edificios de una vía pública en su conjunto, ya sea por vía de nueva construcción, o por renumeración de alguna vía ya existente, compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida. El otorgamiento o adjudicación, así como la renumeración de números sueltos de una vía pública no necesitará aprobación, siendo suficiente el informe emitido por el Departamento de Padrón y Estadística.

Artículo 13º.

Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas. Para la correcta identificación de las viviendas se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de letras a sus entradas principales. Las plantas de cada edificación se identificarán con números expresivos de su altura, pudiendo empezar por la planta baja cuando esta exista. En el caso de que exista planta situada por debajo del piso Bajo, se identificará como Sótano, de haber varias plantas por debajo de la planta baja se identificarán como Sótano 1, para el más próximo a la planta baja, Sótano 2 para el siguiente hacia abajo y así sucesivamente.

En cada planta se identificará cada una de las puertas de acceso a las viviendas utilizando letras en orden alfabético, de forma que se asignará la letra "A" a la puerta más próxima a la mano izquierda del acceso a la planta por la escalera y se seguirá el sentido de giro de las agujas del reloj (B, C, D, E...). Esta misma identificación se aplicará en cada planta del edificio.

En el caso de que en un edificio exista más de una escalera, será necesario identificar con número cada una de las escaleras independientes, siendo la número 1 la que esté más próxima al portal de entrada al zaguán, a la izquierda de éste y siguiendo la numeración en el sentido de giro de las agujas del reloj.

CAPITULO V

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14º.

Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

Primero.- Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.

Segundo.- Queda prohibido alterar u ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Tercero.- Las características de las placas identificativas de los números de una vía, así como la forma de colocación, podrán establecerse por el Ayuntamiento.

Cuarto.- Los propietarios de los inmuebles tienen la obligación de colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Quinto.- Si no cumpliera la obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal de los Servicios Municipales, independientemente de la posible adopción de otros medios de ejecución forzosa, así como de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

Sexto.- Si por razón de obras mayores o menores, de interés del propietario del inmueble, se viere afectada la colocación de la rotulación existente en la vía, aquél deberá reponer dicha rotulación a su situación originaria y a su costa.

Artículo 15º.

Primero.- Los servicios municipales y los agentes de la Policía Municipal ejercerán las funciones de inspección y vigilancia, cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Segundo.- Constatado el incumplimiento de los deberes y responsabilidades señalados en este capítulo, se requerirá al titular de las obligaciones correspondientes para que proceda a su debido cumplimiento.

Artículo 16º.

Primero.- Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Segundo.- Serán responsables:

- a) La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble.
- b) La persona física o jurídica, pública o privada, ocupante del inmueble (cuando sea la autora de la acción).
- c) En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa o comunicación previa.
- d) Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Tercero.- El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 2 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º.

Primero.- Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionadas por la Alcaldía, previa la instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia, en el mismo, al interesado.

Segundo.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás circunstancias que pudieran concurrir.

Tercero.- Se entenderá que incurre en reincidencia quien durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

Cuarto.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberá ser objeto de adecuado resarcimiento de los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

Artículo 18º.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las infracciones se clasificarán en:

Primero.- Infracciones Leves. Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 60,00 a 750,00 euros. Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

- a) No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.
- b) Asignar nombre a la vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, que no esté tipificado especialmente.

Segundo.- Infracciones Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 750,10 euros a 1.500,00 euros. Se considerarán como tales:

- a) La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.
- b) La negativa a volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.
- c) La reincidencia en la comisión de faltas leves.



Tercero.- Infracciones Muy Graves. Podrán ser sancionadas con multa de 1.500,10 euros a 3.000,00 euros.

Son infracciones muy graves:

a) Impedir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio de comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina esta Ordenanza y/o la Resolución de 29 de Abril de 2020 de la Subsecretaría del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local (B.O.E nº 122 de 2 de Mayo de 2020).

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 19º.

Primero.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves, a los dos años y las leves, a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

Segundo.- El plazo de la prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Tercero.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La identificación prevista en el Artículo 11 de la presente ordenanza no entrará en vigor en las edificaciones correspondientes al diseminado de las entidades singulares de Gibralgalia y Cártama pueblo, hasta que sea aprobado por el Ayuntamiento la identificación de los asentamientos y asignación de sus nombres respectivos, topónimos, y se puedan numerar todas las edificaciones en la forma de numeración prevista en dicho artículo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la LRBRL una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.